



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00498-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RINCON CRISTANCHO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**ACTA 184- 19
AUDIENCIA DE PRUEBAS
ART. 181 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los treinta de mayo de dos mil dieciocho siendo la hora de las diez de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la SALA CUARENTA de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Demandante: WILLIAM RINCON CRISTANCHO quien en cumplimiento del requerimiento hecho en el auto de 15 de noviembre de 2018, manifiesta haber pagado los honorarios a la anterior apoderada.

Apoderada parte demandante: JUANA MARIA MONTENEGRO CANTILLO a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder que se allega

Apoderado parte demandada: DR. ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA cuya personería se encuentra reconocida en el expediente.

Representante del Ministerio público no asistió a la audiencia.

SANEAMIENTO

En audiencia inicial celebrada el 24 de abril de 2018 (fl.367 reverso), se decretó la práctica de los testimonios de CARMEN ELENA PEÑARANDA y SACHA SABINA GODOY CARVAJAL de manera que correspondería proceder a su recepción.

Sin embargo, al estudiar el caso, el Despacho debe **declarar de oficio LA INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE ACTO DEFINITIVO**, susceptible de control judicial.

La reiterada Jurisprudencia Administrativa ha señalado que no todos los actos expedidos por la administración, son controlables judicialmente, solamente son enjuiciables aquellos que tengan carácter definitivo o pongan fin a una actuación administrativa.

A manera de ejemplo se cita el siguiente aparte de una sentencia del H. Consejo de Estado¹:

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 43 del CPACA dispone: “son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Interpretando estas nociones, el despacho consideró que el acto de calificación podía ser entendido como definitivo, sin embargo el H. Consejo de Estado², ha definido la línea jurisprudencial estableciendo la naturaleza de dichos actos como de trámite, por las siguientes razones:

“... la Sala debe satisfacer el interrogante ¿De cuál es la naturaleza de la calificación de servicios? para concluir si es o no un acto demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por mandato del artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los que la ley determine.

Señala igualmente esta disposición, que tanto el ingreso a los cargos de carrera como el ascenso estará condicionado al cumplimiento de los requisitos que fije la ley con el fin de determinar los méritos y calidades de los aspirantes y que el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, entre otras causas.

...

Dentro de ese marco, LA CALIFICACIÓN ES UN ACTO PREPARATORIO O DE TRÁMITE³ porque lleva a tomar decisiones al nominador respecto del subalterno, esto es, si continúa al servicio o debe retirarlo. Entonces, como es evidente, LA EVALUACIÓN NO DEFINE LA SITUACIÓN DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO, pero si se constituye en su causa o motivación y por ello conforme a la definición del artículo 50 del C.C.A. al no poner fin a una actuación administrativa -porque luego viene el acto de insubsistencia-, es un acto de trámite.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016) Expediente núm.: 08001-23-33-000-2013-00052-01(1750-14) Actor: Liliana Eugenia Arciniegas Navarro. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Tema: Actos administrativos sujetos a control judicial –Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda declarada de oficio.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).- Radicación número: 27001-23-31-000-2008-00162-02(0591-10) Actor: DIOCLES DARÍO PEÑA COPETE Demandado: RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

³ Esta calificación ha sido sostenido reiteradamente por la jurisprudencia de la Sección Segunda. Al respecto consultar entre otras, Radicación número: 14543. Actor: Carlos Alberto Mendoza Guerra. Demandado: Departamento del Cesar. M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla.

Subraya, negrilla y mayúsculas por el Despacho

En el caso bajo examen se solicita la nulidad de los siguientes actos:

- **Resolución 6584 de 10 de noviembre de 2014**, proferida por la Directora General del ICBF, mediante la cual confirma en todas sus partes la Calificación de Desempeño Laboral del periodo 2013-2014 del actor. (Ver la resolución en los folios 23 a 26 y la pretensión en el folio 103)
- **Resolución N° 5658 de 6 de agosto de 2015**, proferida por la Directora General del ICBF, mediante la cual se fija en un 66% el cumplimiento de la Calificación de Desempeño Laboral del periodo 2014-2015 del actor. (Ver la resolución en los folios 393 a 399 y la pretensión en el folio 113)

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto se demandan actos no enjuiciables ante la jurisdicción Administrativa,

Sobre el control judicial excepcional de los actos de calificación.

ES importante destacar que el Consejo de Estado⁴, indicó que los actos de calificación pueden ser objeto de un control judicial indirecto, siempre y cuando, constituyan la motivación o causa del retiro mediante acto de insubsistencia evento en el cual, se produce su decaimiento automático como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de insubsistencia..

Sin embargo, lo dicho no implica que se quede sin control judicial, porque al ser la calificación del servicio la motivación o la causa del retiro, el Juez deberá valorarlas para definir la validez e idoneidad del acto de retiro de acuerdo a los cuestionamientos del calificado, con la diferencia de que no será objeto de resolución directa de la decisión del juez, toda vez que ella responde solamente al acto definitivo, esto es, la insubsistencia, pero LA NULIDAD DEL ACTO CONTROLABLE CONDUCIRÁ AL DECAIMIENTO AUTOMÁTICO DE LAS MISMAS. En ese orden de ideas, la Sala confirmará la decisión inhibitoria sobre los actos de calificación (...), al no ser controlables por la jurisdicción.

Subraya, mayúsculas y negrilla por el Despacho

A esta altura de la discusión, debe el Despacho referirse al memorial radicado el 10 de agosto de 2016 (fl. 182-192), mediante el cual se pretendía adicionar por segunda vez la demanda solicitando la nulidad de la **Resolución 5956 de 22 de junio de 2016**, (por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de un empleado de carrera administrativa por calificación no satisfactoria en el Desempeño laboral por el periodo 2015-2016). frente a la cual el Despacho, con auto de 21 de febrero de 2017 **rechazó** porque no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente al acto de insubsistencia. (Ver la resolución 5956 en los folios 221 a 223; la pretensión en el folio 186, y el auto en el fl.335)

⁴ ibid Radicación número: 27001-23-31-000-2008-00162-02 (0591-10)

Adicionalmente, los actos acusados en este proceso, - calificaciones para los años 2014 y 2015 -, **no guardan un nexo causal con la Resolución 5956 de 22 de junio de 2016 (fl. 221-223)**. Nótese que el acto de insubsistencia se motivó en el incumplimiento de los compromisos laborales durante el periodo 2015-2016, un periodo evaluable diferente a las calificaciones cuya nulidad se pretende en este proceso, razón por la cual no se cumple la condición señalada por el H. Consejo de Estado para que una calificación de servicio sean susceptible de control judicial de manera excepcional.

Así las cosas, en cumplimiento del deber del juez de efectuar el control de legalidad en cada etapa del proceso como lo ordena el artículo 207 del CPACA, junto con la aplicación del principio de economía, - artículo 3 ibid-, según el cual no se debe continuar con un desgaste de la administración de justicia con el trámite de un proceso que conduciría a una decisión inhibitoria, el Despacho declarará de oficio la excepción de inepta demanda.

Por las consideraciones precedentes,

SE RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR HABERSE DEMANDADO ACTOS DE TRAMITE NO ENJUICIABLES ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, de conformidad con las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DISPONER de los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaria **ARCHIVAR el expediente** dejando las constancias de rigor.

QUINTO: contra la presente providencia procede el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto y sustentado en la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

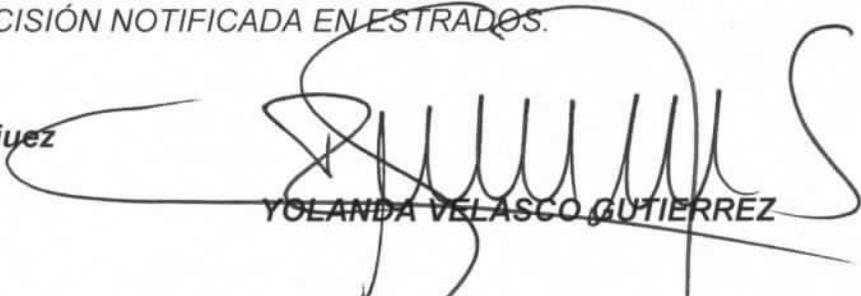
LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPONE Y SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN.

Se corrió traslado del recurso interpuesto al apoderado del ICBF, quien guardó silencio frente al mismo.

AUTO: Se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La juez



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

El Demandante:



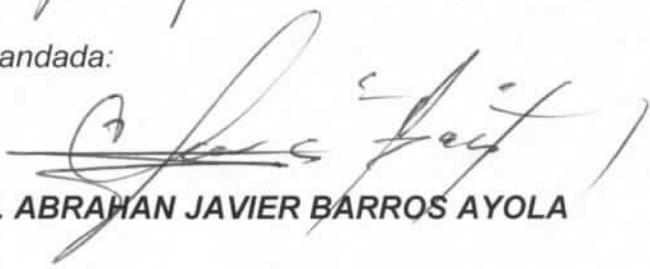
WILLIAM RINCON CRISTANCHO

Apoderada parte demandante:



JUANA MARIA MONTENEGRO CANTILLO

Apoderado parte demandada:



DR. ABRAHAM JAVIER BARROS AYOLA

Secretario ad hoc



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO

111113